



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 00760-2017-PA/TC  
LIMA  
SEVERO DÍAZ PAREDES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Severo Díaz Paredes contra la resolución de fojas 150, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 713-2007-ONP/DC/DL 18846; y que, en consecuencia, se realice un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional sin los topes del Decreto Ley 25967 y de conformidad con la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que la contingencia se produjo durante la vigencia de los referidos dispositivos legales. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que no procede el recálculo de la pensión de invalidez vitalicia del actor puesto que no ha acreditado tener un incremento de su incapacidad derivada de una enfermedad profesional. Asimismo, sostiene que a dicha pensión no se le ha aplicado el tope establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 25967 como alega el demandante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 4 de noviembre de 2015, declara fundada la demanda, por estimar que según lo establecido por el Tribunal Constitucional debe considerarse como fecha de la contingencia la fecha de la emisión del certificado que acredita la enfermedad profesional (14 de julio de 2006), siendo de aplicación a su caso el Decreto Supremo 003-98-SA.

La Sala superior competente declara improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico presentado no es idóneo para acreditar la enfermedad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 00760-2017-PA/TC  
LIMA  
SEVERO DÍAZ PAREDES

profesional que alega padecer el demandante, por lo que estima que los hechos controvertidos deben dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se realice un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que viene percibiendo el actor, sin los topes del Decreto Ley 25967, según lo previsto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, desde la fecha del dictamen médico de incapacidad. Asimismo, solicita el pago de los reintegros, intereses legales y costos procesales.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia emitida en el Expediente 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que se encuentra en grave estado de salud.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Antes de analizar el presente caso, este Tribunal considera que corresponde dilucidar dos aspectos importantes referentes a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su norma sustitutoria, la Ley 26790, planteada en la pretensión del actor, esto es, cuándo se produce la contingencia y si dicha pensión de invalidez se encuentra sujeta a los topes pensionarios del Decreto Ley 19990.
5. En la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), señalando que el momento en que se genera el derecho, es decir la contingencia, *debe establecerse desde la fecha del*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. 00760-2017-PA/TC

LIMA

SEVERO DÍAZ PAREDES

*pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y que es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades.*

6. En cuanto a dicho extremo la mencionada sentencia, en sus fundamentos 30 y 31, ha reiterado las consideraciones expuestas en los fundamentos 87 y 117 de la sentencia emitida en el Expediente 10063-2006-PA/TC, en el sentido de que los montos de pensión mínima establecido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 para los regímenes a cargo de la ONP no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, básicamente, porque los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846 no están comprendidos en el régimen del Decreto Ley 19990 y porque es una pensión adicional a la generada por el riesgo de la jubilación (edad y aportaciones).
7. Por tanto, concluyó que los montos de pensión mínima establecidos por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817 no son aplicables a la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 ni a su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, debido a que ambas prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes y se financian con fuentes distintas e independientes.
8. Por lo expuesto, este Tribunal estima que si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, por las razones expuestas, tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.
9. Respecto al extremo de la pretensión del demandante referido a la realización de un nuevo cálculo de su pensión de invalidez vitalicia, al haber sido erróneamente calculada conforme al Decreto Ley 18846, y no de acuerdo al artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, de la resolución cuestionada (f. 3) se desprende que la ONP otorgó al demandante renta vitalicia (pensión de invalidez vitalicia) por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, porque según el Informe



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. 00760-2017-PA/TC

LIMA

SEVERO DÍAZ PAREDES

de Evaluación Médica de Incapacidad 330, de fecha 14 de julio de 2006 (f. 159), expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital II Pasco, el actor tiene una incapacidad de 64 %. El monto de la pensión otorgada ascendió a S/. 405.50, actualizada a la fecha de expedición de la resolución administrativa en la suma de S/. 545.64.

10. De la Hoja de Liquidación (f. 4) se evidencia que la entidad otorgó al accionante una pensión de invalidez vitalicia conforme al cálculo señalado en el Decreto Ley 18846, y no de la Ley 26790, aun cuando la contingencia se produjo durante la vigencia de esta última, pues las enfermedades profesionales del actor y la consecuente incapacidad fueron dictaminadas el 14 de julio de 2006.
11. En tal sentido, teniendo en cuenta la fecha de la determinación de las enfermedades profesionales, se aprecia que la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, y no el Decreto Ley 18846, conforme lo ha aplicado la entidad a través de la resolución cuestionada, por lo que corresponde estimar la demanda, disponiéndose el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo indicado por el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. De otro lado, este Tribunal debe señalar que el nuevo monto calculado de la pensión de invalidez del actor no se encuentra sujeto a un tope máximo, tal y como se ha mencionado en los fundamentos 6 a 8 *supra*.
13. Al haberse declarado fundada la demanda, corresponde estimar el pago de los reintegros de pensiones de acuerdo al precedente de la sentencia emitida en el Expediente 5430-2006-PA/TC, los intereses legales conforme al auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC y los costos procesales según lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
14. Sobre el pago de las pensiones dejadas de percibir (reintegros), debe precisarse que el monto calculado por la ONP deberá ser verificado en su pago en la etapa de ejecución de sentencia, a efectos de realizarse el respectivo descuento de acuerdo con el nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le corresponde al accionante considerando que la pensión no procede desde el 15 de mayo de 1996, sino desde el 14 de julio de 2006.
15. Al haberse verificado la vulneración del derecho a la pensión, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional corresponde ordenar que la ONP efectúe el reajuste de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. 00760-2017-PA/TC  
LIMA  
SEVERO DÍAZ PAREDES

más el pago de los reintegros de pensiones, los intereses legales y los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en el extremo referido al cálculo de la pensión de invalidez vitalicia conforme a los fundamentos de la presente sentencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 713-2007-ONP/DC/DL 18846.
2. Reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, y ordenar a la ONP que expida una nueva resolución otorgando pensión de invalidez al actor, según lo previsto en el artículo 18.1.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, debiendo efectuarse el cálculo de la pensión atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, disponer que se abone al demandante los montos adeudados de acuerdo a lo establecido en el fundamento 13 *supra*, si fuera el caso, más el pago de los intereses legales y los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADO** el extremo referido a la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley 25967.

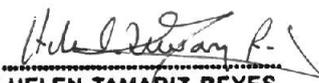
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL